



RESOLUCION D.A.J. N° 004 /2020

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA WALTRADING S.A, SUPUESTO RESPONSABLE DEL PROYECTO PELAMBRE DE RECORTES DE CUEROS - CURTIEMBRE, UBICADO EN LA AVDA. SAN FRANCISCO N° 1481, BARRIO PIQUETE CUE, CIUDAD DE LIMPIO, DEPARTAMENTO CENTRAL, EN AVERIGUACION POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL”, Y SUS REGLAMENTACIONES, LA LEY 3239/07 “DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAUAY” Y LA LAY N° 3956/09 “GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DE LA RESPUBLICA DEL PARAGUAY”.-----

Asunción, 07 de Agosto de 2020.-

VISTO: El Sumario Administrativo a la **Empresa Waltrading S.A**, supuesto responsable del **Proyecto Pelambre de Recortes de Cuero - Curtiembre**, ubicado sobre la Avda. San Francisco N° 1481, Barrio Piquete Cue, ciudad de Limpio, Departamento Central, en averiguación por supuestos hechos de infracción de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, la Ley N° 3239/07 “De los Recursos Hídricos del Paraguay y la Ley N° 3956/09 “Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la República del Paraguay”.-----

CONSIDERANDO: Que, por A.I. N° 1/2020 se resuelve instruir sumario administrativo a la **Empresa Waltrading S.A**, supuesto responsable del **Proyecto Pelambre de Recortes de Cuero - Curtiembre**, ubicado sobre la Avda. San Francisco N° 1481, Barrio Piquete Cue, ciudad de Limpio, Departamento Central, en averiguación por supuestos hechos de infracción de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, la Ley N° 3239/07 “De los Recursos Hídricos del Paraguay y la Ley N° 3956/09 “Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la República del Paraguay”.-----

Que, el sumario de referencia se motivó en el informe elevado por la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada (DFAI) del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), que dieron cuenta del Acta **Intervención N° I- 15213/19** y la Providencia DFAI N° 432/2020 de fecha 29 de abril de 2020 referente al **Acta de Intervención N° I-19409/20**, referente a la intervención realizada al **Proyecto Pelambre de Recortes de Cuero – Curtiembre**, perteneciente a la **EmpresaWaltrading S.A**, ubicada sobre la Avda. San Francisco N° 1481, Barrio Piquete Cue, ciudad de Limpio, Departamento Central.-----

Que, según dicha acta entre otras cosas menciona: “...*el funcionamiento del proyecto pelambre de recortes de cuero, que se encuentra lindante con la Laguna Cerro del Barrio San Francisco, durante un recorrido alrededor de la mencionada Laguna pudimos constatar las filtraciones de efluentes a través del muro de contención perimetral de la Empresa y se dirige directamente a la Laguna también se observó una cantidad de neumáticos en estado de desuso en una esquina del muro observándose unos cuantos en la Laguna. Coordenadas del lugar 21J449766 – UTM 7223233. Posterior solicitamos el ingreso al predio de la Empresa para la verificación y donde el portero manifestó no está autorizado nuestro ingreso (Sic).*-----

Que, de lo señalado en el acta de intervención se desprende que el Proyecto en principio estaría realizando sus actividades apartándose de las condiciones establecidas en la normativa ambiental, que establece que la Declaración de Impacto Ambiental constituye el documento que otorga al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causas subsecuente.-----

Que, en el marco de las averiguaciones del presente proceso, se solicitaron informes a otras dependencias a los fines de la investigación abierta en el expediente de marras, respecto de las condiciones de la actividad intervenida y su adecuación a la normativa ambiental, en ese sentido el Juzgado de Instrucción sumarial ha solicitado su recomendación a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales sobre la pertinencia de la suspensión de los efectos de la declaración en el marco del mencionado proyecto, sobre lo cual dicha dependencia informa que no puede realizar tal recomendación debido especialmente a que los funcionarios de la DFAI no ingresaron al proyecto las veces que se constituyeron al mismo.-----

En ese sentido este juzgado solicito por la vías correspondientes la orden de allanamiento al proyecto en cuestión conforme a los antecedentes obrantes en autos, de manera a ingresar al proyecto y realizar la verificación de las condiciones del mismo, en fecha 07 de agosto del mes de agosto del corriente año se llevo a cabo el allanamiento al Proyecto **Proyecto Pelambre de Recortes de Cuero – Curtiembre**,



RESOLUCION D.A.J. N° 004 /2020

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA WALTRADING S.A, SUPUESTO RESPONSABLE DEL PROYECTO PELAMBRE DE RECORTES DE CUEROS - CURTIEMBRE, UBICADO EN LA AVDA. SAN FRANCISCO N° 1481, BARRIO PIQUETE CUE, CIUDAD DE LIMPIO, DEPARTAMENTO CENTRAL, EN AVERIGUACION POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL”, Y SUS REGLAMENTACIONES, LA LEY 3239/07 “DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAUAY” Y LA LAY N° 3956/09 “GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY”.-----

perteneciente a la **Empresa Waltrading S.A**, ubicada sobre la Avda. San Francisco N° 1481, Barrio Piquete Cue, ciudad de Limpio, Departamento Central, mediante orden de allanamiento emanada de la Jueza de Turno, de dicho procedimiento participaron funcionarios de la DFAI, y de la Asesoría Jurídica del Mades.-----

Que, el acta labrada en dicho procedimiento menciona:... *“En el lugar pudimos constatar que en el sitio se encontraban realizando trabajos de pelambre de cueros frescos, utilizando en el proceso cal y sulfuro de sodio para lo cual se cuenta con tres fulones dentro del tinglado; también se encontraba big bag conteniendo pedazos o retazos de cuero en estado de tripa, según el propietario para su comercialización en el Brasil. Sobre el suelo, en varios sectores, se encontraban acumulados estos pedazos de cuero – tripa y el efluente generado por el proceso cubría el piso del local casi totalmente, el efluente generado por el proceso va por un canal a cielo abierto hacia una planta de tratamiento con decantadores en línea y dos piletas estabilizadoras, estas no cuentan con aireadores, que según el propietario serán instalados próximamente. La planta en todos sus estados se encuentra colmatadas con efluentes sólidos y no cuenta con disposición final de efluentes líquidos, ya que según el propietario realiza recirculación del efluente permanentemente. El lecho de secado se encontraba igualmente colmatado. Se constató que la empresa está captando agua del riacho San Francisco utilizando para el efecto una motobomba de 2 Hp, para verter el agua a la laguna a través de un caño de PVC de 50 mm. En este sentido, se le consultó al responsable a qué efectos realiza dicha actividad y si contaban con autorización oficial para realizarla, respondiendo el mismo que lo hacen a fin de diluir los sólidos en suspensión y para oxigenar y que no cuenta con ninguna documentación. Cerca de la laguna se observaron rastros de efluentes generados durante la producción, llegando estos hasta el espejo de agua; la coloración del espejo de agua de la laguna es de color rosado / rojizo. También se observó al borde de la laguna sedimentación de color blanquecino. En el momento de la constitución el responsable exhibió a vista la Declaración DGCCARN N 252/2019 de fecha 21 de marzo de 2019 y una mesa de entrada del MADES expediente N° 1749/2020. En el momento de la constitución, el proyecto no se encontraba en funcionamiento. La intervención se realizó en cumplimiento de la Orden de Allanamiento emanada por el Juez de la ciudad de Luque, en conjunto con la comitiva fiscal encabezada por el Agente Fiscal Jalil Rachid. Se adjuntan Acta de Intervención N° I- 15041/2020, Acta de Fiscalización N° F- 15042/2020, Cédula de Notificación y fotografías (Sic).*-----

Que, atendiendo a la importancia del caso que se desprende del informe así como de las actas de fiscalización e intervención remitidas por la DFAI, como consecuencia, se solicitó nuevamente informe a la DGCCARN, en atención a lo dispuesto en el Art. 11° de la Resolución N° 1.881/05 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para los sumarios en donde se investiga la presunta comisión de infracciones a las leyes de las cuales la Secretaría del Ambiente es autoridad de aplicación”,* que establece que: *“...2.- El Juez remitirá copia de los antecedentes a las Direcciones Generales que resulten competente según, a fin que estas evalúen la consecuencia de solicitar medidas preventivas de cualquier índole...”*.-----

El laboratorio dependiente de la Dirección General de Gestión ha elevado el informe técnico pertinente sobre las condiciones de la laguna aledaña al proyecto, en el cual se concluye: - *En primer lugar se hace mención a los valores muy disparados en el Punto Punto LaCe2 comparado con el Punto LaCe1. El valor de Oxígeno Disuelto (OD) de 1,4 denota que el sistema ya se encuentra totalmente dañado para la vida acuática, comparado con 8 mg/L que es lo mejor para este parámetro que es lo que se mide del otro lado. - En segundo lugar la investigación se encamina por contaminantes químicos y saltan a la vista valores de Nitrogeno amoniacal, sulfatos y Demanda Química de Oxígeno cuyos valores contrastados con los de la Res. 222/02 confirman lo sospechado. - Ante estos resultados se sugiere aislar la parte contaminada antes de las lluvias e intervenir físicamente para que los caños de conexión no transfieran el problema hacia el otro lado del terraplén (zona LaCe1) - Solo el confinamiento del área*



RESOLUCION D.A.J. N° 004 /2020

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA WALTRADING S.A, SUPUESTO RESPONSABLE DEL PROYECTO PELAMBRE DE RECORTES DE CUEROS - CURTIEMBRE, UBICADO EN LA AVDA. SAN FRANCISCO N° 1481, BARRIO PIQUETE CUE, CIUDAD DE LIMPIO, DEPARTAMENTO CENTRAL, EN AVERIGUACION POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL”, Y SUS REGLAMENTACIONES, LA LEY 3239/07 “DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAUAY” Y LA LAY N° 3956/09 “GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY”.-----

dañada no basta. Se debe presentar un Plan de recuperación que será posible declarando la lista completa de productos químicos utilizados para definir el tratamiento adecuado. - Se adjuntan fotos del entorno para individualizar al/los responsables y aplicar las Leyes ya que es una situación que afecta al ecosistema y a la vida de las personas y se eleva este informe a las direcciones pertinentes (Sic).-----

Que, asimismo también la Resolución N° 170/18 de fecha 30 de Octubre de 2018 por la cual se modifican parcialmente el Artículo 26 de la Resolución N° 1881/05, en el que entre otras cosas prevé que: “1- Las medidas preventivas serán fijadas por Resolución del Director de Asesoría Jurídica. Las Direcciones Generales a instancia de las cuales se fijen las medidas preventivas deberán, mediante informe fundado, señalar las razones que aconsejan la adopción de la o las medidas preventivas propuestas. 2- Si la medida preventiva consistiera en la suspensión de una Declaración de Impacto Ambiental, el hecho será comunicado a los demás organismos públicos que hubieran otorgado autorizaciones para la realizar la obra o la actividad...”-----

Que, en atención al Sumario Administrativo instruido a la **Empresa Waltrading S.A**, supuesto responsable del **Proyecto Pelambre de Recortes de Cuero - Curtiembre**, ubicado sobre la Avda. San Francisco N° 1481, Barrio Piquete Cue, ciudad de Limpio, Departamento Centra; el Juzgado de Instrucción Sumarial mediante oficio, ha solicitado nuevamente a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) un informe técnico de las medidas preventivas a ser dispuestas en atención a la intervención realizada. -----

Que, en respuesta al mencionado oficio JI N° 372/20, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) a través del Informe DVP N° 664 de fecha 7 de agosto de 2020, remitió informe señalando cuanto sigue: “Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en relación al oficio J.I. N°372 /2.020 de la Dirección de Asesoría Jurídica, a través del cual se solicita proveer información en relación al contenido del Acta de Intervención N° I – 15041 y 15042 de fecha 7 de agosto de 2020, realizada al Proyecto pelambre de recortes de cueros- curtiembre, ubicado en la Avda. San Francisco N° 1481, Barrio Piquete Cue, ciudad de Limpio, Departamento Central, cuyo proponente es la Empresa Waltrading S. A., a fin de contestar los siguientes puntos: Pregunta 1: “Si las informaciones contenidas en el acta de Intervención N° I-15041/2020 y 15042/2020, referente al proyecto pelambre de recortes de pieles bovinas- curtiembre, cuyo responsable es la Empresa Wlatrading S. A., ubicado en la Avda. San Francisco N° 1481, Barrio Piquete Cue, ciudad de Limpio, Departamento Central, cuyas copias se adjuntan al presente, constituyen incumplimiento al Plan de Gestión Ambiental y/o la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto (DGCCARN N° 252 de fecha 21 de marzo del 2019”. Sic. Respuesta: A efecto de una mejor transcripción de los hechos constatados en la intervención realizada al proyecto en cuestión, nos remitimos al informe N° 769/2020, elevado por la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada (DFAI) en el día de la fecha, que dice: “Que el sitio se encuentra realizando trabajos de pelambre de cueros frescos utilizando en el proceso cal y sulfuro de sodio para lo cual se cuenta con 3 fulones dentro del tinglado también se encontraba big bag conteniendo pedazos o retazos de cuero en estado tripa según el propietario para su comercialización en el Brasil, en el suelo en varios sectores se encontraban acumulados estos pedazos de cuero- tripa y el efluente generado por el proceso cubría el piso del local casi totalmente, el efluente generado por el proceso va por un canal a cielo abierto hacia una planta de tratamiento con decantadores en línea y dos piletas estabilizadoras, estas no cuentan con aireadores, que según el propietario serán instalados próximamente; La planta en todos sus estados se encuentra colmatadas con efluentes sólidos y no cuenta con disposición final de efluentes líquidos, ya que según el propietario realiza recirculación del efluente permanentemente. El lecho de secado se encontraba igualmente colmatado; Se constató que la empresa está captando agua del riacho San Francisco utilizando para el efecto una motobomba de 2 Hp, para verter el agua a la laguna a través de un caño de PVC de 50 mm. En este sentido, se le consultó al responsable a qué efectos realiza dicha actividad y si contaban con autorización oficial para realizarla, respondiendo el mismo que lo hacen a fin de diluir los sólidos en suspensión y para oxigenar y que no cuenta con ninguna documentación; Cerca de la laguna se observaron rastros de efluentes generados



RESOLUCION D.A.J. N° 004 /2020

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA WALTRADING S.A, SUPUESTO RESPONSABLE DEL PROYECTO PELAMBRE DE RECORTES DE CUEROS - CURTIEMBRE, UBICADO EN LA AVDA. SAN FRANCISCO N° 1481, BARRIO PIQUETE CUE, CIUDAD DE LIMPIO, DEPARTAMENTO CENTRAL, EN AVERIGUACION POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL”, Y SUS REGLAMENTACIONES, LA LEY 3239/07 “DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAUAY” Y LA LAY N° 3956/09 “GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY”.-----

*durante la producción, llegando estos hasta el espejo de agua; la coloración del espejo de agua de la laguna es de color rosado / rojizo. También se observó al borde de la laguna sedimentación de color blanquecino; En el momento de la constitución el responsable exhibió a vista la Declaración DGCCARN N 252/2019 de fecha 21 de marzo de 2019 y una mesa de entrada del MADES expediente N° 1749/2020. En el momento de la constitución, el proyecto no se encontraba en funcionamiento; La intervención se realizó en cumplimiento de la Orden de Allanamiento emanada por el Juez de la ciudad de Luque, en conjunto con la comitiva fiscal encabezada por el Agente Fiscal Jalil Rachid; Se adjuntan Acta de Intervención N° I-15041/2020, Acta de Fiscalización N° F- 15042/2020, Cédula de Notificación y fotografías”. (Transcripción literal del texto). Ahora bien, el proyecto intervenido cuenta con Declaración DGCCARN N° 252/2019, de fecha 21 de marzo de 2019 “Por el cual se aprueba el estudio de disposición de efluentes líquidos, residuos sólidos, emisiones gaseosas y/o ruidos, correspondiente en concreto al proyecto pelambre de recortes de cuero, cuyo proponente es la Firma Waltrading S. A., desarrollado en la propiedad identificada con Finca N° 1481 y Padrón N° 2207, Lote N° 27 manzana G, ubicado en el lugar denominado Piquete – Cue, Distrito de Limpio, Departamento Central”; En la misma DIA, se le concede la aprobación del proyecto, condicionado al estricto cumplimiento del plan de gestión ambiental (PGA) del estudio de disposición de efluentes (EDE) que incluye medidas de mitigación y plan de monitoreo, y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente ya sea, agua, aire, suelo y el medio biótico. De igual manera, la citada DIA, no autoriza al proponente del proyecto a la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros. Por lo visualizado en el informe de la DFAI, y en atención a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) N° 252/2019, se considera que los hechos verificados se constituyen efectivamente en incumplimiento al plan de gestión ambiental aprobado. Considerando que el Art. 11° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” dice: “La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, **bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental** y sin perjuicio de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente”. **Pregunta 2:** “Si, en caso de que corresponda a incumplimiento, cuales son las medidas y/o recomendaciones técnicas por parte de la DGCCARN / DEVIA para la actividad mencionada, y en ese sentido se sirva proveer la recomendación para la aplicación de medidas preventivas (suspensión) conforme lo establecido en la Resolución N° 170/18 de fecha 30 de octubre de 2018 por la cual se modifican parcialmente el Artículo 26 de la Resolución N° 1881/05, en el que entre otras cosas prevé que: “1 Las medidas preventivas serán fijadas por Resolución del Director de Asesoría Jurídica; Las Direcciones Generales a instancia de las cuales se fijen las medidas preventivas deberán, mediante informe fundado, señalar las razones que aconsejan la adopción de la o las medidas preventivas propuestas”. Sic. **Respuesta:** Sobre la base de las informaciones arrimadas y analizadas, siendo ésta Dirección General, instancia técnica del MADES, en cuestiones que hacen referencia a claros incumplimientos de PGA, recomienda como principio precautorio, a fin de que ocurran catástrofes irremediables provocadas por el hombre al ambiente, se cree conveniente recomendar, la inmediata suspensión de la Declaración de Impacto Ambiental N° 252/2019, por los fundamentos esgrimidos en la respuesta al punto N° 1. Se acompañan documentaciones presentadas por plataforma SIAM N° 1749/2020, correspondientes a la auditoría ambiental del proyecto (AA). 29 fojas. Providencia DFAI N° 769/2020 acompañado del Informe técnico 769/2020 y otros documentos(Sic).-----*

Que, al respecto, el Art. 11° de la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental dispone que: “...La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, **bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de**



RESOLUCION D.A.J. N° 004 /2020

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA WALTRADING S.A, SUPUESTO RESPONSABLE DEL PROYECTO PELAMBRE DE RECORTES DE CUEROS - CURTIEMBRE, UBICADO EN LA AVDA. SAN FRANCISCO N° 1481, BARRIO PIQUETE CUE, CIUDAD DE LIMPIO, DEPARTAMENTO CENTRAL, EN AVERIGUACION POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL”, Y SUS REGLAMENTACIONES, LA LEY 3239/07 “DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAUAY” Y LA LAY N° 3956/09 “GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DE LA RESPUBLICA DEL PARAGUAY”.-----

efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causas subsecuente...”.-----

Que, la reglamentación de la normativa de referencia, contenida en el Decreto 453/13 Por la Cual se reglamenta la Ley N° 294/1993 De Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria la Ley N° 345/1994, y se deroga el Decreto N° 14.281/1996, dispone en su Art. 8° Inciso e), entre otras cosas, que: *“...La SEAM, en forma previa a decidir lo que corresponda, podrá determinar, en forma preventiva, la adopción inmediata de medidas de mitigación de impacto ambiental sin que los eventuales recursos suspendan la operatividad de su decisión... podrá suspender preventivamente la obra o actividad...”.*-----

Que, la misma norma pero en su Inciso e), concordante con el anterior, establece que: *“...En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) La falta de DIA en los casos que fuera obligatoria de conformidad con el presente Decreto; 2) incumplimiento al Plan de Gestión Ambiental o al Plan de Gestión Ambiental Genérico; 3) modificaciones significativas respecto al proyecto evaluado; 4) **la ocurrencia de efectos no previstos**; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, **la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad, ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios administrativos o penales, que pudieran corresponder...**”* (Las negritas y subrayado son nuestros).-----

Que, en atención al Sumario Administrativo a la **Empresa Waltrading S.A**, supuesto responsable del **Proyecto Pelambre de Recortes de Cuero - Curtiembre**, ubicado sobre la Avda. San Francisco N° 1481, Barrio Piquete Cue, ciudad de Limpio, Departamento Central, en averiguación Por Supuestos Hechos De Infracción De la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental, Ley N° 3239/07 “De los Recursos Hídricos del Paraguay”, la Ley N° 3956/09 “Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la República del Paraguay”, el Juzgado de Instrucción Sumarial mediante Oficio, ha solicitado informes a las Direcciones Temáticas respectivas quienes han elevado sus correspondientes informes técnicos, a partir de los cuales surge para el Juzgado la presunción respecto que la actividad en cuestión estaría llevándose a cabo sin reunir los requisitos ambientales exigidos para el efecto, correspondiendo la adopción de medidas al respecto.-----

Que, al respecto resulta pertinente resaltar que existiendo una previsión normativa procedimental actual (Decreto N° 453/13 Inc. e- y d-) para el actuar administrativo en estos casos y sobre la base de los informes técnicos elevados en el marco de la presente investigación, *surge la viabilidad para aplicar la suspensión de actividades de forma provisoria en el marco del sumario administrativo.*-----

Que, sobre dicha base en la cual la DGCCAR manifiesta *“siendo ésta Dirección General, instancia técnica del MADES, en cuestiones que hacen referencia a claros incumplimientos de PGA, recomienda como principio precautorio, a fin de que ocurran catástrofes irremediabiles provocadas por el hombre al ambiente, se cree conveniente recomendar, la inmediata suspensión de la Declaración de Impacto Ambiental N° 252/2019”*, el Juzgado de Instrucción Sumarial asimismo considera pertinente recomendar la aplicación de medidas preventivas en el marco del funcionamiento de la actividad investigada, con la inmediata suspensión de actividades en el marco del sumario administrativo tendiente a evitar y prolongar eventuales daños ambientales a causa del funcionamiento de la actividad intervenida y desarrollada en el marco del **“Proyecto Pelambre de Recortes de Cuero – Curtiembre”**, cuyo proponente es la **Empresa Waltrading S.A.**, ubicado sobre la Avda. San Francisco N° 1481, Barrio Piquete Cue, ciudad de Limpio, Departamento Central hasta tanto los responsables del mencionado proyecto se adecuen a las normativas ambientales vigentes.-----

Que, asimismo, la adopción de las medidas recomendadas, conforme lo establece la Resolución N° 170/18, corresponde sean comunicadas a la DGCCARN así como a los demás Organismos públicos que hubieran otorgado autorizaciones para realizar la obra o actividad, a los fines correspondientes



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION D.A.J. N° 004 /2020

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA WALTRADING S.A, SUPUESTO RESPONSABLE DEL PROYECTO PELAMBRE DE RECORTES DE CUEROS - CURTIEMBRE, UBICADO EN LA AVDA. SAN FRANCISCO N° 1481, BARRIO PIQUETE CUE, CIUDAD DE LIMPIO, DEPARTAMENTO CENTRAL, EN AVERIGUACION POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL”, Y SUS REGLAMENTACIONES, LA LEY 3239/07 “DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAUAY” Y LA LAY N° 3956/09 “GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY”.-----

y sobre la base del Art. 12° Inc. b) de la Ley 294/93 que condiciona la autorización de otros Organismos Públicos a la obtención previa de la declaración de impacto ambiental para aquellas actividades que requieren adecuación ambiental, como el caso en cuestión.-----

Que, en tal contexto, la Ley N° 1.561/00 “**QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE**”, confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 y su Decreto Reglamentario N° 453/13 a la Secretaría del Ambiente, y conforme al Artículo 4° del citado Decreto, se faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental.-----

Que, Ley N° 6123/2.018 eleva la Secretaría del Ambiente (SEAM) al rango de Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y establece en su Artículo 1ª que el Ministerio: “*Tendrá por objeto diseñar, establecer, supervisar, fiscalizar y evaluar la política ambiental nacional, a fin de cumplir con los preceptos constitucionales que garantizan el desarrollo nacional en base al derecho a un ambiente saludable y la protección ambiental*”.-----

Que, asimismo, la adopción de las medidas recomendadas, conforme lo establece la Resolución N° 170/18, corresponde sean comunicadas a la DGCCARN así como a los demás Organismos públicos que hubieran otorgado autorizaciones para realizar la obra o actividad, a los fines correspondientes y sobre la base del Art. 12° Inc. b) de la Ley 294/93 que condiciona la autorización de otros Organismos Públicos a la obtención previa de la declaración de impacto ambiental para aquellas actividades que requieren adecuación ambiental, como el caso en cuestión.-----

El A.I. N° 2/2020 de fecha 07 de Agosto del 2.020 por el cual el Juzgado de Instrucción Sumarial recomienda... **SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DGCCARN N° 252/2019 de fecha 21 de marzo de 2029 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE DISPOSICION DE EFLUENTES LIQUIDOS, RESIDUOS SOLIDOS, EMISIONES GAESOSAS Y70 RUIDOS, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO, “PELAMBRE DE RECORTES DE CUERO”, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA: WALTRADING S.A. DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 1.481 Y PADRON N° 2.207 LOTE N° 29 MANZANA G, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO PIQUETE-CUE, DICTRITO DE LIMPIO, DEPARTAMENTO CENTRAL”, y en consecuencia LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES desarrolladas en el marco del mencionado Proyecto; de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.**-----

Que, en tal contexto, la Ley N° 1.561/00 “**QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE**”, confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 y su Decreto Reglamentario N° 453/13 a la Secretaría del Ambiente, y conforme al Artículo 4° del citado Decreto, se faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental.-----

Que, Ley N° 6123/2.018 eleva la Secretaría del Ambiente (SEAM) al rango de Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y establece en su Artículo 1ª que el Ministerio: “*Tendrá por objeto diseñar, establecer, supervisar, fiscalizar y evaluar la política ambiental nacional, a fin de cumplir con los preceptos constitucionales que garantizan el desarrollo nacional en base al derecho a un ambiente saludable y la protección ambiental*”.-----

Que, el Decreto Presidencial N° 482 de fecha 23 de Octubre de 2.018 nombra al Señor Hugo Patricio Cardozo Pintos, como Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION D.A.J. N° 004 /2020

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS EL MARCO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA WALTRADING S.A, SUPUESTO RESPONSABLE DEL PROYECTO PELAMBRE DE RECORTES DE CUEROS - CURTIEMBRE, UBICADO EN LA AVDA. SAN FRANCISCO N° 1481, BARRIO PIQUETE CUE, CIUDAD DE LIMPIO, DEPARTAMENTO CENTRAL, EN AVERIGUACION POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL”, Y SUS REGLAMENTACIONES, LA LEY 3239/07 “DE LOS RECURSOS HIDRICOS DEL PARAUAY” Y LA LAY N° 3956/09 “GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY”.-----

Desarrollo Sostenible.-----

Por tanto, sobre la base de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales; -----

**LA DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

R E S U E L V E:

- Art. 1°.- SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DGCCARN N° 252/2019** de fecha 21 de marzo de 2029 *“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE DISPOSICION DE EFLUENTES LIQUIDOS, RESIDUOS SOLIDOS, EMISIONES GAESOSAS Y70 RUIDOS, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO, “PELAMBRE DE RECORTES DE CUERO”, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA: WALTRADING S.A. DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 1.481 Y PADRON N° 2.207 LOTE N° 29 MANZANA G, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO PIQUETE-CUE, DICTRITO DE LIMPIO, DEPARTAMENTO CENTRAL”*, y en consecuencia **LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** desarrolladas en el marco del mencionado Proyecto; hasta tanto procedan a remediar todos los incumplimientos observados en el Acta de Intervención N° I- 15041/2020, Acta de Fiscalización N° F- 15042/2020 y conforme a lo dictaminado MEMORADUM DVP N° 664 de fecha 07 de Agosto del 2.020, situación que debe ser constatada por una nueva fiscalización, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.-----
- Art. 2°.- NOTIFICAR** a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, a los fines de su cumplimiento.-----
- Art. 3°.- NOTIFICAR** a los demás Organismos Públicos que hubieran otorgado autorizaciones para realizar la obra o actividad, sobre la base del Art. 12° Inc. b) de la Ley N° 294/93.-----
- Art. 4°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.-----

**Abog. HUGO CARDOZO PINTOS, Director
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA
MADES**